



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 04 del
13 de febrero de 2023
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN | 25120 4089 001 2021 00096 00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| CAUSANTE | JORGE ALBERTO PINEDA GÓMEZ |

Asunto por resolver

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma, dentro del término de traslado guardo silencio.

Notificación de la parte demandada.

El 22 de octubre del 2021, corregido por auto de fecha siete (07) de diciembre del mismo año, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra de Jorge Alberto Pineda Gómez.

El demandado fue notificado el 18 de noviembre del 2022 conforme al artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. No hizo manifestación alguna.

Antecedentes

En auto proferido el 22 octubre del 2021 corregido por error de edigitación el siete(07) de diciembre. este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a cargo de JORGE ALBERTO PINEDA GÓMEZ, por el capital contenido en los pagarés No 358890960 y 348187, por sus intereses remuneratorios y moratorios, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

Presupuestos Procesales

El plenario muestra la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar el proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO DE BOGOTÁ S.A- y a cargo del ejecutado -JORGE ALBERTO PINEDA GÓMEZ-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del *Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

Existe prueba de la obligación ejecutada, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma señalada en el mandamiento de pago, el cual fue corregido en providencia emitida el 07 de Diciembre del 2021.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$559.781)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 22 de octubre del 2021, corregido por auto proferido el 07 de diciembre del año 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ALBERTO PINEDA GÓMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 22 de octubre del 2021, corregido por auto proferido el 07 de diciembre del año 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$559.781)**.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Padilla Palma', with a horizontal line underneath the name.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ